

EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO*

Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Reflexiones sobre el derecho natural*. II. *Relaciones entre el derecho natural y derecho político*. III. *Formalidades esenciales de un proceso*. IV. *Los principios generales del derecho*

EL ARTÍCULO 14 constitucional comprende varios principios jurídicos, de los cuales derivan, a través de su expresión normativa, otros tantos derechos subjetivos públicos de carácter sustantivo, garantizados con el juicio de amparo.

No todos esos principios corresponden a la ciencia jurídica o jurisprudencia técnica, pues cuando menos dos de ellos son de filosofía del derecho, por estar relacionados claramente con el derecho natural, axiología jurídica o ética social.

Como principios de ciencia jurídica tenemos: 1. El que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, 2. El que prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, y 3. El que ordena que la sentencia definitiva en los juicios civiles debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley –fundamento del amparo por legalidad–. En cambio: 1. El que establece que nadie debe ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales de un proceso, y 2. El que manda que a falta de ley aplicable, la sentencia definitiva en materia civil se fundará en los principios generales de derechos, corresponden a la filosofía jurídica, por estar relacionados estrechamente con principios de derecho natural.

La apasionada y apasionante polémica iniciada en torno a la mala redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857, en la cual se fundó la procedencia del juicio de amparo como garantía de legalidad, ha conti-

* Este artículo fue publicado originalmente en la *Revista de la Facultad de Derecho de México* en el número 75-76, tomo XIX, julio-diciembre de 1969, pp. 625-643.

nuado después de la redacción que se dio a este precepto en la Constitución de 1917, por cuanto en él se recogió la fórmula que ha servido de fundamento al amparo por legalidad.

En esta polémica han participado eminentes juristas mexicanos, cuyos razonamientos y puntos de vista son muy valiosos, a pesar de que llegan a conclusiones radicalmente opuestas; así, mientras unos consideran que debe suprimirse el juicio de amparo como garantía de legalidad, entendiéndolo por tal el que procede por inexacta aplicación de las leyes, otros estiman que es necesario mantener este tipo de amparo, ampliar su procedencia suprimiendo las limitaciones que lo equiparan a un recurso de casación, y perfeccionar la organización judicial para asegurar su eficacia.¹

Reconociendo la importancia de este problema de ciencia jurídica y el ingente valor de la polémica misma –consistente en que contribuirá con sus luces a reestructurar la institución procesal del juicio de amparo con miras a que sirva para garantizar realmente en el ámbito nacional los derechos fundamentales humanos, tanto los individuales como los sociales, este estudio se limitará a considerar los dos principios filosófico-jurídicos a que alude el artículo 14 constitucional, relacionados con las formas esenciales de todo procedimiento judicial, y con la integración de las normas jurídicas positivas o método a seguir para llenar las llamadas lagunas de la ley.

Y como se indicó antes que estos dos principios están estrechamente relacionados con el derecho natural, conviene precisar esta noción que sigue siendo objeto de discusiones en el pensamiento filosófico-jurídico actual, y mostrar con claridad sus relaciones con el derecho positivo; pues de este modo se comprenderá y apreciará mejor lo que hay de variable e histórico en el artículo 14 constitucional, el sentido de las variaciones aconsejables para que sean progresivas, y lo que por ser permanente debe conservarse en todo caso.

I. REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO NATURAL

Como afirma vigorosamente Hutchins: “la necesidad del derecho natural es tan evidente hoy como lo ha sido por centurias y aun milenios”; pues: “si los principios son suficientemente justificados por el hecho de que son

¹ Ver el muy informado y preciso resumen que de esta polémica hace Héctor FIX ZAMUDIO, en su excelente obra *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1964, pp. 121 a 134.

aceptados por una sociedad, los principios del canibalismo son tan defendibles o sanos como aquellos de la vida civilizada”.²

Quizá buena parte de las objeciones al derecho natural han obedecido a la variedad de concepciones iusnaturalistas, y al hecho de que quienes las formulan sólo conocen superficialmente alguna de esas concepciones, no obstante lo cual, su crítica desfavorable la hacen extensiva a toda forma de iusnaturalismo. Así que conviene advertir que estas reflexiones se referirán principalmente a la concepción iusnaturalista del pensamiento filosófico tradicional.

En un interesante estudio de Bobbio sobre algunos argumentos contra el derecho natural,³ expresa que las críticas antiguas y recientes que se le han hecho pueden ser clasificadas en dos grupos, según que consideren el sustantivo o el adjetivo, es decir, según que tiendan a negar que el derecho natural sea un derecho en su acepción propia, o que tal derecho sea natural.

Aun cuando se amplíe la estrecha noción de algunos juristas técnicos que entienden por derecho un conjunto de reglas de conducta, caracterizadas porque se las hace valer mediante la fuerza, es evidente que el derecho es un concepto análogo o analógico como el del ser, y que por esto mismo sirve para significar una diversidad de objetos a los cuales no conviene de modo idéntico. Se puede predicar lo jurídico de un cuaderno en el cual se asientan actuaciones judiciales, algo que tiene que ver con el derecho y que por esto se le llama expediente jurídico; como también se califica de jurídica una acción, o una pretensión, o una regla social, o una norma, o una institución, a pesar de que se trata de realidades diferentes, en las cuales sólo parcialmente se realiza la *ratio juris* por participación, por extensión analógica. Esa *ratio juris* o esencia de lo jurídico se realiza plenamente, en cambio, en los casos de los ordenamientos obligatorios y positivos de sociedades humanas soberanas, como son los Estados. En esta acepción propia, plenaria, del derecho, cuyo significado puede apreciarse cuando se alude al “derecho británico”, al “derecho francés”, al “derecho español”, al “derecho mexicano”, y que comprende todas las instituciones jurídicas vigentes de un pueblo organizado como Estado, es claro que el derecho natural no es derecho, sino el elemento axiológico esencial del derecho. De modo semejante se dice que el espíritu no es el ser humano, sino cuando se manifiesta encarnado, es decir, animando, vivificando a un organismo biológico.

² STRAUSS, Leo. *Natural Rights and History*, pp. 2 y 3.

³ BOBBIO, Norberto, “Quelques Arguments contre le Droit Naturel”, *Annales de Philosophie Politique*, vol. III, París, Presses Universitaires de France, 1959, pp. 175 a 190.

Y si por naturaleza se entiende la totalidad de los fenómenos conocidos o susceptibles de ser conocidos mediante intuiciones sensibles, independientemente de toda valoración es claro también que no hay derecho que pueda ser natural. Pues en este sentido tan naturales son los fenómenos biológicos normales, como los anormales o patológicos; no se puede distinguir la salud de la enfermedad, lo normal de lo anormal, lo útil de lo inútil, ya que los fenómenos, como meros hechos, son todos iguales. Sin embargo, la explicación a base de la llamada “democracia de los hechos”, no es aceptable ni en el campo de la biología, en el cual los científicos más rigurosos descubren grados de importancia en los diversos fenómenos observados y los valoran.⁴

Hay que precisar, por tanto, en qué medida el llamado derecho natural participa de lo jurídico o es derecho, y en qué sentido es natural.

De acuerdo con la concepción iusnaturalista del pensamiento tradicional, el derecho natural constituye el conjunto de criterios y principios éticos que sirven de fundamento a la obligatoriedad de las reglas jurídicas, y las convierten en auténticas normas de derecho. Si se prescinde de ellos, no cabe hablar de verdaderos deberes jurídicos. Podrá hablarse de presiones físicas y psicológicas para constreñir a otros a observar un determinado comportamiento, o de la coacción en sentido kelseniano, como la técnica consistente en provocar la conducta deseada o deseable mediante la amenaza de medidas coercitivas.⁵ Pero, ¿quién no distingue lo que hace por deber, de lo que hace por temor a una medida coercitiva? El deber –religioso, moral o jurídico– siempre constituye una exigencia racional fundada en criterios o valores éticos, que no es posible identificar con las medidas coercitivas previstas para asegurar su observancia. De ahí que todo ordenamiento jurídico positivo comprenda el orden social debido, obligatorio, en primer término, y la técnica coactiva organizada para garantizar ese orden social obligatorio, en segundo lugar. “El derecho –sostiene Rommen– tiene en común con la moralidad la fuerza directiva (*vis directiva*), pero es el único que posee la fuerza coercitiva (*vis coactiva*)”.⁶ Sin embargo el derecho no es la mera técnica de la coacción, independientemente del orden social obligatorio cuya eficacia asegura, sino que la coacción misma se justifica, deviene valiosa y en cierto sentido

⁴ Ver el artículo sobre “El Sentido de la Historia”, de VON KAHLER en el número 26 de la revista alemana *Humboldt*.

⁵ KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Maynes, segunda edición, revisada, México, Imprenta Universitaria, 1958, p.22

⁶ ROMMEN, Enrique. *Derecho natural, historia-doctrina*, versión castellana de Héctor González Uribe, México, Editorial Jus, 1950, p. 172.

obligatoria, en razón del orden social debido al que sirve. Sería irracional y contrario al más elemental sentido ético, considerar que un orden social histórico es obligatorio, que se justifica, porque su observancia esta garantizada con medidas coercitivas. Lo cual no significa que la técnica de la coacción (*vis coactiva*) carezca de importancia en el derecho; indudablemente la tiene y muy grande; pero la primacía entre los elementos fundamentales del jurídico corresponde al orden social obligatorio (*vis directiva*). No se establece un orden social para imponer sanciones coercitivas o para castigar; sino que se prevén medidas coercitivas y se castiga para mantener un orden social que se considera justo y por esto mismo obligatorio. Siendo, pues, el derecho natural el fundamento de la obligatoriedad de todo orden jurídico positivo, se comprende la profunda observación contenida en este vigoroso pensamiento de Del Vecchio: “La idea del derecho natural es, en efecto, de esas que acompañan a la humanidad en su desenvolvimiento y si, como no pocas veces ha ocurrido –sobre todo en nuestro tiempo– algunas escuelas pretenden negarla o ignorarla, aquella idea se reafirma vigorosamente en la vida”.⁷

¿Y en que sentido el derecho natural es natural? Porque los criterios y principios éticos que lo integran no derivan de la voluntad o de una convención, sino que están fincados en la naturaleza del ser humano y también en la naturaleza de las cosas, en donde los descubre la inteligencia y el sentido moral.

La noción de naturaleza, dice Bobbio,⁸ es de tal manera equívoca que se ha considerado como naturales derechos diametralmente opuestos. Basta pensar en ciertas querellas famosas:

¿El estado de naturaleza es un estado de paz o de guerra, así como se lo planteaba Pufendorf polemizando con Hobbes, o bien, el instinto natural fundamental es favorable o contrario a la sociedad (opinión que dividía a Hobbes y Grocio), o aun, el hombre natural es débil e incierto, como lo decía Pufendorf, o fuerte y seguro como lo afirmaba Rousseau, o en fin, la ley natural es común a los hombres y a los animales, como lo decía Ulpiano, o no pertenece sino a los seres racionales, como lo afirmaba Santo Tomas?

Ciertamente se ha discutido sobre todas estas cuestiones que plantea el concepto de naturaleza humana, atendiendo a esa variedad de tendencias o inclinaciones que se observan en los hombres; pero de aquí no se sigue, como pretende este autor, que una coexistencia basada sobre los princi-

⁷ DEL VECCHIO, Giorgio. *Los principios generales del derecho*, traducción de Juan Ossorio Morales, Bosch, Barcelona, Casa Editorial, segunda edición, 1948, p. 71

⁸ BOBBIO. *Op. cit.*, pp. 180 y 190.

pios del derecho natural conduciría a una máxima incertidumbre, siendo que debemos reconocer que uno de los ideales de una sociedad jurídicamente constituida es la certeza.

No se requiere gran penetración para darse cuenta que el error de algunos de los pensadores citados por Bobbio, consistió en confundir una parte de un todo, con éste: una tendencia, instinto o inclinación, así sea preponderante en el ser humano, con su naturaleza misma. Si de instinto se trata en el ser humano podemos fácilmente distinguir el de conservación, el de procreación, el de sociabilidad y el de superación. De este último ha dicho con acierto Marañón que cuando se pierde, el espíritu del hombre se quiebra y queda fuera de la corriente de la vida eficaz.⁹ Pero cualquiera que sea la importancia que se atribuya a cada uno de ellos en relación con los demás, es innegable que todos forman parte de la naturaleza humana y ninguno separadamente constituye tal naturaleza. Y otro tanto cabe decir de las tendencias o aspiraciones a la paz, al bienestar, a la felicidad, a la perfección, a la sabiduría. Se dan en la naturaleza humana en formas y grados muy variados; mas no son, y mucho menos separadamente, la naturaleza del hombre. Esa naturaleza es común, en parte, pero sólo en parte, a la de los animales irracionales; y a esto obedece que la ley natural se manifieste en las bestias con las características de las leyes químicas, físicas, biológicas e instintivas, mientras que en los humanos, la ley natural agrega a esas manifestaciones, las características propias de las leyes filológicas, psíquicas, sociológicas, lógicas y éticas. A nadie se le ocurre que los brutos necesiten normas para regir sus vidas; en cambio un orden normativo, así sea mínimo, ha sido siempre necesario al ser humano. ¿Por qué? Precisamente en razón de su naturaleza específica: espiritual —aquí comprendidas razón, voluntad y libertad— y sociable.

¿En qué consiste esta naturaleza humana específica?, se pregunta Dabin y él mismo contesta: recogiendo el pensamiento de los filósofos de la antigüedad.

Seguramente —dice—, el hombre puede siempre progresar en la ciencia de la naturaleza humana, física y moral, por las vías de la biología, de la psicología, de la sociología. Pero, para el objeto aquí considerado, no se requiere un conocimiento profundo de la naturaleza humana; no se trata sino de subrayar los rasgos fundamentales, aquéllos que aparecen al primer golpe al observador, aquéllos que todo hombre puede, en cierto modo, experimentar y sentir. Ahora bien —nos dicen los antiguos—, es fácil ver que

⁹ MARAÑÓN, G., *Conde duque de Olivares*, prólogo, Madrid, Edición de Espasa-Calpe, S. A., 1936.

el hombre es un ser complejo: a la vez espíritu y materia –sujeto por su cuerpo a todas las servidumbres de la vida animal, pero dotado de razón y de libertad, capaz de conocerse a sí mismo y de dirigirse; a la vez individual y social–, teniendo un fin personal, que es su propio bienestar, pero bastante débil para alcanzarlo por sí mismo y, por consecuencia, obligado a contar con la ayuda de sus semejantes (cambios, asociaciones voluntarias) y también a insertarse con ellos en cuadros sociales permanentes (cuadro familiar, cuadro político). Tal es la concepción de la naturaleza humana que los antiguos ponían en la base del derecho natural: concepción espiritualista tradicional, profundamente diferente de la concepción naturalista moderna que, en el orden de las relaciones humanas, no podría evidentemente engendrar sino un derecho natural equivalente al primado de la fuerza.¹⁰

Para el objeto aquí considerado, como muy bien dice este autor, es suficiente tal conocimiento –nada superficial, podemos agregar– de la naturaleza humana. Pues precisamente porque el ser humano posee autoconciencia y libre autodeterminación, tiene cierto poder creador. Desde luego es autor de sus actos, causante eficiente de ellos y de las obras y valores que realiza con su actividad.

El espíritu, a través de su inteligencia, aprehende en una intuición intelectual esta relación de causalidad eficiente y mediante su sentido valorativo concluye: debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor (principio de imputabilidad); y debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias (principio de responsabilidad). El acto y sus consecuencias, por tanto, impliquen mérito o demérito, ganancia o perjuicio, utilidad o pérdida, por la naturaleza misma de las cosas, por este fundamento ontológico consistente en que el ser humano es la causa eficiente de sus actos, constituye lo suyo del sujeto agente, los que se le debe atribuir o imputar por los demás, para bien o para mal, y de lo que debe responder.¹¹

Por esto mismo no se deben imputar a una persona, ni ésta debe responder de actos que no ha realizado; de ahí que jamás se justifique condenar conscientemente a un inocente o absolver a un culpable.

Cabe agregar a esto, que por estar constituido el ser humano de un organismo biológico, somático, portador de un espíritu, es el sujeto natural del orden ético, es persona; y siendo el derecho natural una parte del or-

¹⁰ DABIN, Jean. *La Philosophie de L'Ordre Juridique Positif*, Librairie du Recueil Sirey, París, 1929, pp. 261 y 262.

¹¹ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*, quinta edición, México, Editorial Jus, 1967, p. 218.

den ético, a todo ser humano se le debe reconocer como persona jurídica, sin importar que por voluntad de los detentadores del poder se haya tratado a numerosas personas, en el pasado, como cosas; pues esto sólo implicaría admitir, respecto de los impugnadores del derecho natural, que tanto el entendimiento como el sentido moral o valorativo del hombre son falibles.

Por otra parte, el criterio ético de la justicia que nos obliga a dar y reconocer a nuestros prójimos, lo que se les debe en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social, se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, esenciales al ser humano; por esto mismo excluye toda discriminación a nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente.

Aun cuando el derecho natural sólo comprendiera el criterio y los principios que acaban de enunciarse, fundados claramente en los datos específicos de la naturaleza humana, con ello justificaría la primacía que le corresponde entre los elementos del orden jurídico positivo de una sociedad soberana.

Pero justifica también esa primacía, porque históricamente ha sido el principio inspirador, a la vez que rector, del desarrollo progresivo de las instituciones jurídicas y políticas. O'Sullivan hace constar hasta qué punto la doctrina medieval del derecho natural sigue influyendo en el *common law* y en el derecho judicial inglés. En cuanto a la evolución europea, Heinrich Mitteis, sin duda una autoridad en la materia, observa que el derecho natural, aun prescindiendo de otras reformas, dio lugar también a grandes codificaciones como el código civil austriaco, y su influencia en la práctica está casi sin investigar. Y Messner, quien cita a estos autores, nos recuerda que la moderna doctrina del derecho internacional público recibió los primeros y decisivos impulsos de Vitoria y de Suárez, que la historia de las constituciones muestra que la concepción moderna de la democracia tiene sus raíces doctrinales en la teoría de la soberanía del pueblo defendida por el iusnaturalismo tradicional, y que la historia social muestra también que por los años ochenta del siglo pasado, los más fuertes estímulos para la creación de la gran legislación político-social, partieron del pensamiento iusnaturalista.¹²

¹² MESSNER, Johannes. *Sociología moderna y derecho natural*, Barcelona, Editorial Herder, 1964, p. 56.

II. RELACIONES ENTRE EL DERECHO NATURAL Y DERECHO POLÍTICO

Lo expuesto en el párrafo anterior facilita la comprensión de las tesis del iusnaturalismo tradicional sobre las relaciones entre derecho natural y derecho positivo, o entre eticidad y positividad, si se quiere expresar la misma idea utilizando una terminología moderna.

En el pensamiento moderno lo positivo del derecho consiste en su grado de eficacia o en su facticidad; en cambio, el pensamiento iusnaturalista tradicional refiere lo positivo del derecho a la intervención de la voluntad, individual o colectivamente considerada, y reserva la noción de derecho natural para los criterios, principios y normas que derivan de la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano, que por esto mismo la voluntad humana no debe desconocer.

Esta tesis aparece expuesta con máxima precisión por el Aquinatense, quien sostiene que la voluntad humana puede, en virtud de una convención privada o pública, hacer que una cosa sea justa entre aquellas que de suyo no implican repugnancia con la justicia natural, que es aquí donde hay lugar para el derecho positivo; por lo cual se comprende la definición del filósofo (alude así a Aristóteles) concerniente al derecho legal o positivo, a saber, que “antes de ser establecido, no importaba que fuera así o de otro modo, pero que una vez establecido sí importa”; que por el contrario, una cosa que de suyo repugna al derecho natural, no puede convertirse en justa por la voluntad humana, por ejemplo decretar que sea permitido robar o cometer adulterio. El mismo pensador agrega que de este modo el derecho divino, como el derecho humano, se desdobra: de un lado, las cosas mandadas porque son buenas o justas, y prohibidas porque son malas o injustas; y del otro, aquellas que son buenas o malas, justas o injustas, porque están mandadas o prohibidas.¹³

Esto último podría entenderse en el sentido desviado en que lo hace el voluntarismo jurídico, para el que la voluntad de los gobernantes es la fuente directa y única de la fuerza obligatoria de los preceptos del derecho positivo; sin embargo ya Délos hizo notar certeramente, al comentar este pasaje de Santo Tomas, que la decisión de la voluntad de los gobernantes es en cierta forma causa de la fuerza obligatoria de la norma jurídica que establece, pero sólo en cuanto esa voluntad decide eligiendo alguno de los diversos modos de reglamentar el mismo principio de derecho natural. Es decir, entre todos los actos que pueden contribuir al bien común el legis-

¹³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Somme Théologique*, Editions de la Revue des Jeunes, Desclée et Cie, París, Tournai, Roma, 1948, 2ae. Question 57, article 2, solution 2.

lador elige, con lo cual hace uso de su libertad y ejercicio de su voluntad; el acto que ordena deviene obligatorio, pero no solamente porque lo mande el legislador, sino porque ese acto tenía previamente naturaleza de medio con relación al bien común, ese acto tenía aptitud intrínseca en ese sentido para devenir obligatorio y deviene obligatorio porque la sociedad lo adopta o el legislador en representación de la comunidad lo establece, dándole la forma de regla social obligatoria; así que en todos los casos, la fuerza obligatoria de un acto socialmente imperado, supone una relación de adecuación intrínseca de ese acto al bien común. Por consiguiente, si el legislador manda como obligatorio un acto que no tiene aptitud para realizar el bien común, sino todo lo contrario, ese acto no se convierte en obligatorio; pues la mera voluntad del legislador no hace derecho, sino cuando elige actos que tienen aptitud intrínseca para realizar el bien de la comunidad.¹⁴

Lo cual significa que para el pensamiento filosófico tradicional, lo que se denomina derecho natural no es un ordenamiento jurídico positivo sistemáticamente desarrollado de una sociedad soberana, sino los criterios y principios inmediatamente comprensibles y derivados de la naturaleza del hombre, que éticamente sirven de fundamento a toda ordenación jurídica histórica. En tanto que llama derecho positivo al que por las vías legislativas o consuetudinarias desarrolla tales principios, eligiendo entre las posibles y variadas formas de reglamentación, aquella que tendrá carácter obligatorio. Los principios de derecho natural, dada su generalidad, admiten diversos modos de realizarse o reglamentarse; por esto mismo ninguno de esos modos de reglamentación es obligatorio, aunque tenga aptitud para ser adoptado como norma o institución jurídica por la comunidad, al través de la costumbre (vía consuetudinaria) o por el órgano técnico legislador (vía legislativa). Así el derecho positivo o la positividad del derecho constituye siempre una determinación, mediante la voluntad humana, de algún principio de derecho natural. Por tanto, este derecho humano o positivo no queda integrado exclusivamente por la determinación o realización del principio, sino que también comprende al principio objeto de esa determinación, ya que sin aquél, ésta no tendría carácter obligatorio.

Un sencillo ejemplo permitirá apreciar el verdadero sentido de esta doctrina, Tratándose de un reglamento de tránsito de vehículos, lo que exige el derecho natural es que se establezca un orden, mas no que ese orden consista precisamente en que los conductores manejen por la dere-

¹⁴ DÉLOS, J. Th. O. P. Comentario a la cuestión indicada en nota anterior, p.188 del tomo correspondiente.

cha, o que siempre lo hagan por la izquierda, pues ambas determinaciones del orden son razonables y por lo mismo cualquiera de ellas puede ser establecida como obligatoria; y deviene obligatoria al ser adoptada por los gobernantes o por la sociedad. Sin embargo, su obligatoriedad no se funda propiamente en la decisión del legislador o del pueblo, sino principalmente en que el sistema de tránsito elegido responde adecuadamente a la exigencia del derecho natural de establecer un orden en la conducción de vehículos; pues si se dispusiera, pongamos por caso, que los automovilistas conducirán a su arbitrio por la derecha o por la izquierda, tal disposición no sería jurídica ni obligatoria, por ser contraria a la idea de un orden objetivo externo que asegure fluidez en el tránsito y evite choques y atropellamientos.

Ciertamente hay casos de máximas jurídicas aceptadas por la ciencia del derecho como principios generales, en los cuales es difícil precisar su carácter contingente, o sea la posibilidad de modificar sustancialmente su contenido sin contradecir al derecho natural. Como ejemplos pueden citarse los tres principios de ciencia jurídica que establece el artículo 14 constitucional y a que nos referimos al iniciar este estudio. Pues si no es contrario al derecho natural prohibir la aplicación retroactiva cuando se trate de anular situaciones creadas adversas a las prerrogativas esenciales de la persona humana, o a intereses generales evidentes reconocidos por normas jurídicas constitucionales. El legislador puede elegir y establecer como obligatoria cualquiera de estas dos tesis o combinarlas, pues de suyo ninguna de ellas es de derecho natural, ni contraria a la idea esencial y a los principios éticos del derecho. No debe el legislador, en cambio, elegir entre reconocer personalidad jurídica a todo ser humano, o excluir de ese reconocimiento a algunos por diferencia de raza, religión, cultura, ideología o poder económico; ya que esta última decisión, por ser contraria al derecho natural, jamás puede convertirse en jurídica, aun cuando sea impuesta como regla social por medios coercitivos –tal como ocurrió en la antigüedad pagana-; pues según indicamos antes, la voluntad de los gobernantes sólo hace derecho cuando elige reglas o instituciones que no repugnan, sino que están conformes con los principios fundamentales axiológicos del derecho.

Con miras a garantizar la libertad del individuo contra posibles abusos judiciales, se prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por ley aplicable a delito previamente tipificado, elevando así a principio de ciencia jurídica las conocidas máximas *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*; sin embargo, igualmente en este caso se comprende, si se medita seriamente en

que el derecho romano no excluía el uso de la analogía en materia penal, la conclusión a que llega Del Vecchio en el sentido que: “aquel principio, no es, como se ha sostenido, un complemento lógico necesario de todo sistema jurídico, sino un principio sustancial y concreto que puede estar o no estar reconocido por un sistema determinado”.¹⁵

Y la disposición constitucional que ordena en materia civil que la sentencia definitiva se ajuste a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, tampoco constituye un principio necesario de ética jurídica; pues además del sistema del *common law*, en el que las sentencias de los juzgadores tienen un papel preeminente *–judge made law–*, solución que no es contraria al derecho natural, la historia registra un considerable número de métodos de interpretación de las normas jurídicas positivas, así como de teorías sobre la función jurisdiccional. Recordemos algunas de las más recientes. Roscoe Pound considera que la actividad judicial tiene como misión la resolución de conflictos de intereses humanos con miras a lograr un *maximum* de satisfacción armónica. Para Cardozo la tarea interpretativa es siempre mucho más que buscar y descubrir el sentido de una ley o de una institución, pues ese sentido varía al cambiar las aspiraciones predominantes de las gentes; de ahí que los juzgadores, al dictar sus sentencias, deban atender no sólo a la congruencia lógica, sino también a la línea de desenvolvimiento histórico de una institución, a los datos de las costumbres y de las convicciones sociales vigentes, y a consideraciones de justicia y bienestar social. Y Holmes estima que la sentencia debe estar fundada no tanto en la voluntad del soberano, expresada o contenida en la ley, sino en lo que con buen sentido resuelve el juez después de analizar las realidades sociales siempre concretas y cambiantes.

El doctor Recaséns Siches, quien magistralmente se refiere en su última obra a éstas y a otras tesis interpretativas, señala cuatro grandes errores en los cuales incurrió la ciencia jurídica del siglo XIX, sobre todo en su función jurisdiccional, y que perturbaron funestamente la vida práctica del derecho: *a)* se daba por sobreentendido *–nos dice–*, que las normas jurídicas positivas constituyen enunciados lógicos capaces de dar solución a todos los problemas que plantea la práctica del derecho; sin tomar en cuenta que todo derecho positivo es obra circunstancial, tanto por lo que ve a los motivos de su gestación, como en cuanto a los propósitos prácticos de sus efectos reales, efectos que el autor de la norma considera como la solución más justa al problema planteado; *b)* otra equivocación consistía en estimar que en la vida del derecho positivo lo decisivo era la lógica,

¹⁵ DEL VECCHIO, Giorgio, *op. cit.*, pp. 86 a 88.

y que por consiguiente la interpretación debería reducirse a una operación de lógica pura del tipo de la empleada por la física-matemática; olvidando, nos atrevemos a comentar recordando un sabio pensamiento de Ortolan, que la vida individual y social no siempre se conduce por la lógica, y el derecho debe ser expresión de la vida; *c*) otro error fue el de suponer que el orden jurídico-positivo –y nuevamente nos atrevemos a comentar: el juez “justicia-viva” de Aristóteles, no el juez mecánico de Montesquieu–, y que si bien las normas individualizadas como la sentencia judicial y la resolución administrativa deben ajustarse a las valoraciones en las cuales se inspira la ley, contienen además ingredientes nuevos, que son valoraciones concretas, que no figuran ni pueden figurar de antemano en las leyes, y *d*) la cuarta equivocación era otra faceta de los tres errores señalados antes, y especialmente el reverso de la sinrazón de ver al derecho sólo como la ley; era la teoría de la sentencia como silogismo; la cual no advertía que ninguna norma es aplicable en un caso concreto, la selección de los hechos jurídicamente relevantes y su calificación, y el fallo, no constituyen tres momentos o componentes distintos y separados en la sentencia, sino tres aspectos trabados entre sí de un mismo acto mental y de una misma estructura objetiva ideal, compleja y con sentido unitario.¹⁶

Insistimos pues, en que las normas e instituciones de derecho humano participan en la eticidad de lo social o del derecho natural, en cuanto se fundan en un principio axiológico necesario fincado en la naturaleza del ser humano o en la naturaleza de las cosas; mientras que participan de la positividad o son positivas, en la medida en que interviene en su determinación histórica la voluntad humana, eligiendo entre formas de reglamentación contingentes que no sean contradictorias de los principios de ética social.

III. FORMALIDADES ESENCIALES DE UN PROCESO

Si los principios de ciencia jurídica contenidos en el artículo 14 constitucional admiten enunciados diferentes y hasta opuestos, tal cosa no ocurre con los principios filosófico-jurídicos que reconoce el mismo precepto, en cuanto esos principios están vinculados estrechamente al derecho natural.

No es razonable que en un ordenamiento jurídico positivo se autorice que a una persona se la prive de su vida, de sus propiedades, posesiones o

¹⁶ RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1963, pp. 536-539 y 606-613.

derechos, por decisión de un órgano de la autoridad pública, sin que medie juicio en el que se observen las formalidades esenciales de un proceso.

Y tampoco es aceptable que las formalidades esenciales de un proceso puedan variar de un ordenamiento jurídico positivo a otro; pues ya no se trataría de formalidades esenciales sino accidentales, contingentes. La naturaleza del proceso implica estructuras necesarias acordes con su función, estructuras valiosas ínsitas en cualquier procedimiento que merezca el calificativo de proceso.

Ya se trate de sancionar penalmente a un presunto delincuente, o de resolver un conflicto de intereses entre particulares, o de contener los excesos de los órganos de la autoridad estatal, el proceso siempre constituye una técnica para aplicar el derecho sustantivo, un método o procedimiento “prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.¹⁷

Lo mismo en un proceso penal, que en un proceso civil, o administrativo, o constitucional, se debe respetar el principio de derecho natural según el cual “nadie debe ser juzgado sin ser oído”, y atender a la finalidad antes indicada: alcanzar un fallo justo. Esto implica la exigencia racional de que a los contendientes se les den iguales oportunidades: para plantear el caso concreto que habrá de resolver el juez, para rendir pruebas sobre los hechos debatidos y para alegar; y con relación al juez se requiere que sea imparcial –“nadie debe ser juez y parte, ni juez y testigo en el mismo juicio”, también son principios de derecho natural– y perito en derecho. Así por la naturaleza misma del proceso, que como toda actividad humana se determina principalmente en función de su fin, aquel debe ser instituido respetando estas formalidades esenciales que constituyen las estructuras fundamentales en que descansa todo auténtico proceso.

Estas formalidades esenciales no deben faltar. Sin embargo, pueden ser reglamentadas de muy variados modos en los diferentes sistemas procesales positivos. Así por ejemplo, tratándose del proceso contencioso civil, cabe escoger entre los procedimientos oral, escrito y mixto. Y ya elegido uno de ellos, la reglamentación de cada una de las etapas del juicio admite múltiples formas contingentes. No es necesario que la litis se plantee a base de demanda, contestación, réplica y duplica; ni que en ellas se ob-

¹⁷ CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia*, conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de Héctor Fix Zamudio, Breviarios de Derecho, número 33, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1960, p. 29.

serve un determinado orden en la exposición de los hechos y al invocar los preceptos legales aplicables. Tampoco es necesario que se limiten los medios probatorios admisibles, ni que se establezcan reglas precisas para la valoración de las pruebas. El legislador puede adoptar estas formas u otras que juzgue más convenientes y fijar términos más o menos amplios a las actividades procesales. Y una vez que el legislador ha hecho su elección, estas formas contingentes devienen obligatorias, pues constituyen el desenvolvimiento detallado, por vía de determinación, de las formalidades esenciales de un verdadero proceso; formalidades esenciales que por derivar de principios de derecho natural, no deben ser desconocidas por voluntad del legislador.

El derecho procesal constituye sustancialmente una técnica del buen razonar en juicio –nos enseña Calamandrei–; esta técnica es impuesta obligatoriamente y vigilada por el Estado (y por este motivo las reglas técnicas se transforman en normas jurídicas), en virtud de que ese procedimiento técnico constituye la realización de la función más solemne y más elevada del Estado, la función con la que el Estado asegura la vida pacífica de la sociedad, es decir, la justicia, que es *fundamentum reipublicae*.¹⁸

El principio que venimos analizando fue reconocido formalmente en la edad media, al finalizar el primer milenio de la era cristiana, de acuerdo con esta cita de Rommen:¹⁹ “... no se puede privar a nadie de la vida o de la libertad o infligirle daño corporal, sin juicio formal ante tribunal legalmente constituido; es decir, que no debía existir castigo *sine legale iudicio*, fórmula en vigor a partir del privilegio de Otón III a los ciudadanos de Crema en 996”. Posteriormente, nos recuerda Carlyle:²⁰ “... En las Cortes de León, en 1186, Alfonso IX declara bajo juramento que no procederá contra la persona y la propiedad de alguno de sus súbditos del cual haya oído decir mal hasta que él haya sido llamado ante su Corte (Curia)”. Y luego en 1215 la Carta Magna (inglesa) estipuló en su cláusula 39: “Ningún hombre libre sea detenido o reducido a prisión, o desposeído de sus bienes, o proscrito o desterrado o en cualquier modo destruido, ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de

¹⁸ *Op. cit.* en nota anterior, p. 32.

¹⁹ ROMMEN, Enrique. “La Iglesia y los Derechos Humanos”. Publicado con estudios de otros autores bajo el título: *Pensadores católicos contemporáneos, antología*, por A. Robert CAPONIGRI, Barcelona-México Ediciones Grijalbo, S.A., 1964, t. II, p. 131.

²⁰ CARLYLE, A. J., “El Bien común, La Justicia y la Seguridad jurídica en la Concepción Medieval del Derecho”, traducción de Daniel Kuri Breña, publicado con estudios de otros autores bajo el título: *Los fines del derecho*, México, Editorial Jus, 1944, p. 168.

sus pares o la ley de la tierra”.²¹ Lo cual no significa que se trate de un principio fundado en datos sociológicos, históricos; pues histórico fue su descubrimiento, no su fundamento; del mismo modo que el reconocimiento de la personalidad jurídica a todo ser humano y la consiguiente proscripción de la esclavitud requirió del transcurso de milenios, no obstante estar fundada esa personalidad en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre.

Por supuesto que estos dos principios, si bien están vinculados con el derecho natural, no derivan del mismo concepto de naturaleza. Es decir, el principio que prohíbe privar de la vida, de la libertad o de sus derechos a una persona *sine legale iudicio*, o según la fórmula de la Constitución americana *without due process of law*, que fue traducida a la nuestra con la expresión “sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”,²² evidentemente se funda el principio de seguridad jurídica y en la naturaleza del proceso, mientras que el reconocimiento de la personalidad jurídica individual, deriva de la naturaleza personal del ser humano.

Así los derechos a la propia vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad vocacional, a la educación y formación, a la libertad de conciencia, a la libre asociación y otros más, son naturales porque se fundan en la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano; en cambio, cuando se invocan principios y derechos fundados en la naturaleza de las cosas, se entiende por naturaleza el orden o la estructura necesaria de cada ente u objeto según su finalidad o función, se alude al orden insito en las cosas, se reconoce que existen estructuras valiosas en cualquier dato. Recordemos con Eric Wolf²³ que ya Santo Tomás de Aquino habla en este sentido de la *natura rei*, de la que puede derivar el derecho natural; que Francisco de Vitoria ve en el derecho natural estructuras evidentes de valores de la vida social, de las que resultan principios fundamentales; y que Gines de Sepúlveda descubre en la sociabilidad humana un objetivo que se desarrolla jurídico-naturalmente y necesita, por la “naturaleza de la cosa”, una

²¹ CARLYLE A.J., *Libertad política – historia de su concepto en la edad media y los tiempos modernos*, versión española de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1942, p. 31.

²² RABASA, Emilio. *El artículo 14 y el juicio constitucional- orígenes, teoría y extensión*, segunda edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1955, pp. 6 y 7.

²³ WOLF, Erik. *El problema del derecho natural*, traducción de Manuel Entenza, Barcelona, Ediciones Ariel, 1960, pp.114 a 118.

auctoritas que no puede fundarse arbitrariamente, sino en la esencia de las relaciones sociales.

Analógicamente debemos sostener que el principio de seguridad jurídica es el derecho natural porque deriva necesariamente de la naturaleza del orden jurídico positivo, y que las formas esenciales del procedimiento se fundan en la naturaleza de todo proceso, la que a su vez se determina en función de su finalidad.

IV. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

A la luz de esta doctrina sobre la esencia del derecho natural y sus relaciones con el derecho positivo, resulta evidente que por principios generales debemos entender, básicamente, los principios más generales de ética social, derecho natural o axiológica jurídica, descubiertos por la razón y fundados en la naturaleza espiritual, libre y sociable del ser humano, los cuales constituyen las estructuras fundamentales de toda construcción jurídica posible e histórica.

Con esta concepción resulta también superada la polémica entre las dos tendencias, una iusfilosófica y la otra histórico-positiva, acerca de la respuesta que debe darse a la cuestión que se plantea al preguntar si los principios generales del derecho son trascendentes al ordenamiento jurídico positivo de que se trate, o si, por el contrario, son inmanentes a ese ordenamiento.

Pues tal cuestión supone la validez de la llamada teoría de los dos órdenes, que a su vez parte de la distinción real, no solamente de razón, entre el derecho natural y el derecho positivo, aquel como modelo de este último. Pero entendido el derecho humano como una sola realidad en la cual se conjugan eticidad y positividad, no tiene sentido preguntar si los principios generales que integran el elemento ético-social de un ordenamiento jurídico histórico, son inmanentes o trascendentes a éste. Como observa certeramente Del Vecchio: "...los dictados del *jus naturae* o de la *naturalis ratio* se manifiestan al mismo tiempo como elementos del derecho positivo, formando precisamente como el *substratum* de éste, que se conserva y trasmite a través de diversas mutaciones".²⁴

Lo que importa es precisar cuál es el método más adecuado para encontrar el principio general de derecho aplicable al caso cuando éste, el caso planteado, no aparece previsto en la norma jurídica positiva ni en la

²⁴ DEL VECCHIO, Giorgio, *Op. cit.*, p. 114.

costumbre e implica, por consiguiente, una de esas deficiencias a las que se ha dado por llamar *lagunas de la ley*. Pues ese método puede partir de la consideración de los criterios y principios más elevados de la ética social, y descender a aplicaciones menos generales que se traducen en enunciados que vale como principios intermedios, hasta llegar a las soluciones que aparezcan reconocidas en la legislación correspondiente; o bien considerar en primer término las soluciones contenidas en las normas e instituciones jurídicas positivas, en relación con sus presupuestos lógicos y axiológicos inmediatos, y ascender luego a los postulados más generales, hasta descubrir el principio normativo que sirva para colmar la laguna legal. El primer método tiene las características de una tesis deductiva; en tanto que el segundo representa una inducción analítica, no una inducción generalizadora. Ambos métodos pueden conducir a resultados satisfactorios; y su sola consideración pone de manifiesto el erróneo planteamiento de la polémica entre iusnaturalistas y positivistas.

Por otra parte, aun cuando no todas las legislaciones se refieren a los principios generales del derecho para colmar las lagunas de la ley, sino que dejan la solución del problema a la ciencia y a la técnica del juez, el resultado deberá ser siempre el mismo, ya que no es admisible una auténtica ciencia jurídica que se desentienda de los principios fundamentales del derecho, ni una técnica jurisprudencial que no sea la aplicación de los conocimientos científico-jurídicos a la solución de los problemas de la sociedad humana.

En realidad, tal como lo apunta con agudeza Rodríguez-Arias Bustamante, no sólo se debe recurrir a los principios generales del derecho para completar, sino también para remozar el orden jurídico; pues el derecho no puede presentarse como una cosa extrema y definitiva, sino como una constante elaboración incesantemente modificada, no a capricho, sino bajo el impulso de las exigencias de la vida y bajo la dirección del principio ético, el cual no siendo un principio rígido, sino universal, contiene en sí todas las soluciones posibles.²⁵ En este sentido los principios generales del derecho no sólo se aplican para llenar o colmar las llamadas lagunas de la ley, sino también para integrar el sentido de ésta, en relación con las transformaciones constantes de la vida social, a través de la interpretación objetiva de la norma jurídica; pues este método de interpretación no es meramente analítico o investigador de la voluntad del legislador, sino

²⁵ RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Ciencia y filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1961, p. 597.

constructivo, en cuanto relaciona las transformaciones de los problemas sociales con el sentido de la norma jurídica.

En un muy interesante estudio sobre “El Jurista y el Derecho Natural”, el profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Paris, Ch. Eisenmann, aunque parte de una separación real entre el derecho positivo y el natural, cosa que no debilita su punto de vista, sostiene que el “poder normativo de la jurisprudencia” interviene, no sólo en ausencia de regla legislativa sobre el caso planteado en el juicio, sino también cuando tal norma existe, pero no determina la decisión a tomar de una manera cierta, indudable, porque no ha sido concebida o redactada de tal manera que su sentido y alcance sean claros e indiscutibles. El caso es extremadamente frecuente –indica–, pues en el texto de numerosas reglas legislativas figuran palabras abstractas cuya definición no es cierta y perfectamente precisa, por lo que el juez tendrá que acabar la creación de la regla de derecho dentro de sus lineamientos, pero más allá de los elementos del texto de la ley; participa así en la creación del derecho, más precisamente de las reglas del derecho, ya que asignar a una palabra o a un grupo de palabras un sentido que no ofrecen de manera cierta, es crear, es introducir algo nuevo, aunque no a partir de la nada, dado que jurídicamente hablando no es totalmente libre y señor; pero en la medida en que contribuye a formar, a hacer la regla de derecho, se encuentra en las mismas condiciones que en el caso de falta de regla legislativa. ¿Qué es lo que lo decidirá a adoptar tal definición o interpretación mejor que otra, que bien podría adoptar desde el punto de vista jurídico? Motivos diversos, según los casos, pueden concurrir. Entre ellos se encuentran las ideas de valor ético, de justicia, etcétera, es decir el derecho natural.²⁶

Y bien; ¿cuáles son esos principios de derecho natural que valen como principios generales del derecho y que no sólo sirven para llenar las lagunas de la ley, sino también para integrar ésta, a través del poder normativo de los precedentes, cuando no aparece completa, acabada?

Por supuesto que no es posible hacer una enumeración exhaustiva de ellos, ni siquiera de los más generales; pues a medida que se profundiza en el estudio de cualquiera de las ramas del derecho, van apareciendo los presupuestos formales y materiales de las instituciones jurídicas correspondientes; los cuales, en la medida en que implican relaciones evidentes

²⁶ EISENMANN, Ch., “El Jurista y el Derecho Natural”, publicado con estudios de otros autores bajo el título: “Le Droit Naturel”, *Annales de philosophie Politique*, vol. III, París, Press Universitaires de France, 1959, pp. 220 y 221.

de necesidad moral,²⁷ representan principios primarios o cuando menos secundarios de derecho natural.

Sin embargo, por vía ejemplificativa, a los principios y criterios ético-sociales, señalados en este trabajo al referirnos al derecho natural y a las formas esenciales del juicio, cabe agregar: la equidad, entendida en sentido amplio, como la exigencia de adaptación de la realidad a las formas jurídicas; la buena fe, como la sinceridad en lo que se afirma y se propone, y la firmeza o constancia para mantener la palabra empeñada; el respeto y cumplimiento de las promesas (*pacta sunt servanda*); y las normas de ética social en que se apoyan los derechos fundamentales del ser humano, tales como: los derechos a la propia vida, a la invulnerabilidad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad vocacional, a la educación, a las libertades de conciencia y de expresión, a la libertad de trabajar, al matrimonio y a la participación en la vida pública. Y añadir, asimismo, algunos de los que menciona Del Vecchio en su magnífico estudio: a la fuerza es lícito oponer la fuerza y, por tanto, todo hombre tiene derecho de defenderse contra las agresiones de que sea objeto; nadie puede transmitir a otro más derechos que los que él mismo tiene; las utilidades de toda cosa deben corresponder a aquel sobre quien pesan las pérdidas; nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro; la oposición de voluntades contradictorias debe resolverse limitándolas conforme al principio de respeto a la personalidad humana; el derecho sobre la propia imagen, que el propio iusfilósofo italiano reconoce, apenas se viene precisando a partir de un fundamento racional, como es el de la dignidad de la persona.²⁸

Y a quienes objetan la necesidad de la reflexión iusfilosófica alegando que muchos de estos principios y derechos subjetivos ya están reconocidos en los ordenamientos jurídicos estatales, habrá que recordarles que tal hecho no los convierte en positivos, así como el espíritu no se materializa por encarnar en un cuerpo al cual anima, vivificándolo y manifestándose a través de él. Ya lo decía magistralmente Del Vecchio:

²⁷ “La necesidad moral, también relaciona dos términos; pero en este caso los términos relacionados no son dos fenómenos, ni dos objetos ideales, sino por una parte un acto, y por otra el bien racional del hombre... Se trata de algo necesario, desde el momento en que en el orden moral, las cosas no pueden ser de otro modo; es decir, que sólo los actos debidos perfeccionan al sujeto que los realiza, en tanto que los actos indebidos, lo degradan”. PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 72.

²⁸ DEL VECCHIO, Giorgio, *op. cit.*, pp. 92, 93, 114 y 115.

...el derecho natural no deja de ser tal, ni se pierde su valor intrínseco, porque a veces sea también positivo. Su reconocimiento viene a ser entonces tanto de la competencia del jurista en sentido estricto –del *pragmaticus legum*–, como del *philosophus legum*, según diría Vico; y el intérprete cumpliría mal con su deber si, por un simple perjuicio, declarase ser de mera creación legislativa aquello que se funda, ante todo y sustancialmente, en la razón natural.²⁹

Consideramos pues, con gran acierto la referencia contenida en el artículo 14 constitucional, a las formas esenciales de todo juicio y a los principios generales del derecho; pues esa referencia, por sí sola, vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental, tradición cuyo renacimiento actual es augurio de cambios benéficos de la estructuras jurídicas, económicas y políticas de nuestros pueblos.

²⁹ DEL VECCHIO, Giorgio, *Op. cit.*, p. 69.